

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Nro	0409
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO
Accionante	GLORIA FANNY RIOS BOTERO
Accionados	▪ Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2020 00202 00
Decisión	DECRETA NULIDAD Y ADMITE INCIDENTE POR DESACATO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por COLPENSIONES, frete al auto proferido el pasado nueve (09) de septiembre de los corrientes, que admitió el INCIDENTE DE DESACATO del fallo de tutela proferido por este despacho el 10 de Junio de 2020, mediante el cual se TUTELARON los derechos invocados por la señora GLORIA FANNY RIOS BOTERO identificada con CC. No. 43.062.841 en contra del Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Presidente de Colpensiones, al Dr. JORGE ENRIQUE RICO CASTILLO Gerente de la Regional de Antioquia, al Dr. LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ Gerente Nacional de Determinación de Derechos y la Dra. ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO, directora de prestaciones económicas de COLPENSIONES

La Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, luego de exponer en forma amplia y con abundante jurisprudencia relacionada, los elementos de la responsabilidad subjetiva en el trámite incidental, solicita se declare la NULIDAD PROCESAL DEL PRESENTE INCIDENTE DE DESACATO POR NO NOTIFICAR AL FUNCIONARIO COMPETENTE, toda vez que dentro del trámite incidental el Juez debe cumplir las ritualidades procesales mínimas que garanticen la efectiva notificación personal y no limitarse a radicar los oficios y requerimientos ante la entidad sin individualizar al incidentado.

Que debe determinarse a quien se endilga la responsabilidad de acatar su decisión desde las funciones señaladas en el Acuerdo 131 de 2018, toda vez que, de no realizarse la individualización de tal manera, se estaría sancionando a una persona que

no es responsable del cumplimiento, y no a aquella que en realidad tiene la obligación de acatarla conforme a la estructura organizacional.

Que se debe considerar que conforme a las funciones asignadas en el decreto 309 de 2017 y el acuerdo 131 de 2018, no es posible endilgar responsabilidad subjetiva en cabeza del presidente de Colpensiones.

Reitera que es deber del estrado judicial, determinar fehacientemente el funcionario encargado de cumplir el fallo de tutela, tal como ha sido señalado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Solicita se decrete la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental, a partir del cual se vinculó al Dr. Juan Miguel Villa Lora en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, teniendo en cuenta que se configuró una vulneración al debido proceso del incidentado, como quiera que el referido servidor no es el responsable del acatamiento del fallo de tutela, acorde con las funciones asignadas a su cargo y que Conforme a lo anterior, se notifique el trámite incidental en caso de considerarse necesario, en contra del responsable del cumplimiento de la orden de tutela, conforme las funciones designadas en el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018.

ANTECEDENTES

Este Despacho en fallo de tutela proferido el pasado 10 de junio de los corrientes, TUTELÓ los derechos invocados por la señora GLORIA FANNY RÍOS BOTERO identificada con CC. No. 42.881.225, ordenando:

“ PRIMERO: TUTÉLASE el derecho fundamental de petición que en este evento específico se le ha vulnerado a la señora GLORIA FANNY RÍOS BOTERO identificada con CC. 43.062.841 por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en cuanto a la conducta omisiva en que se ha incurrido al no darle respuesta en un plazo razonable a la solicitud realizada desde el 2 de marzo de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDÉNASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que a través de su representante legal y en el plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, de respuesta clara, concreta y de fondo, a la gestión adelantada por la señora GLORIA FANNY RÍOS BOTERO, desde el 2 de marzo de 2020, mediante la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado 20 Laboral, modificada por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, en la que se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez del señor GUSTAVO ALBERTO BLANDÓN LONDOÑO, así como el retroactivo pensional,

intereses moratorios, indexación, costas procesales y agencias en derecho; una vez le contesten se la notifiquen debidamente al petente para que éste pueda ejercer los medios de defensa que considere”.

Mediante comunicado del 13 de agosto de 2020, notificado a la entidad accionada, se requirió de MANERA URGENTE al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Presidente de Colpensiones y al Dr. JORGE RICO CASTILLO, Director Regional de Antioquia, a fin de que hicieran cumplir el fallo Nro.110 proferido por este despacho el 10 de Junio de 2020; sin que dentro del término concedido se haya dado respuesta alguna, por lo que se con auto de 09 de septiembre se abrió el incidente, en contra de los citados, y del Dr. LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ Gerente Nacional de Determinación de Derechos y la Dra. ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO, directora de prestaciones económicas de COLPENSIONES.

Dentro del término, la entidad accionada solicita la nulidad, por cuanto el incidente no se dirigió contra la persona encargada de cumplir el fallo, conforme las funciones del decreto 309 de 2017 y el acuerdo 131 de 2018.

Ahora bien, se observa que el auto que dio apertura al incidente de desacato no se dirigió contra el Director de Procesos Judiciales de Colpensiones Dr. MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, persona que a nuestro sentir es la encargada del cumplimiento del fallo, por lo que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional se hace necesario declarar la nulidad del mismo, y ordenar la apertura del mismo, incluyendo al Director de Procesos Judiciales de Colpensiones en cabeza del citado, por cuanto es en quien jurídicamente recae el cumplimiento del fallo, toda vez que conforme las funciones asignadas en el Decreto 131 de 2018, le corresponde:

“4.4.1.10. Gestionar el alistamiento para el cumplimiento de las sentencias judiciales,

4.4.1.11. Calcular la provisión de los procesos judiciales y la valoración de la pretensión de los mismos.

4.4.1.12. Realizar el cierre de las solicitudes de cumplimiento de sentencias, á través de acto administrativo, cuando se reúnan los requisitos del desistimiento tácito previstos en la normatividad vigente”.

Lo anterior, igualmente con base a diversos pronunciamientos de la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín en donde, al momento de ser consultada la sanción impuesta, se ha declarado la nulidad de lo actuado por dirigir el auto de apertura contra COLPENSIONES. Entre estos pronunciamientos tenemos el proferido por el Magistrado Edinson Antonio Múnera García, el 16 de junio de 2015, quien al revisar la

sanción impuesta por incumplimiento al fallo de tutela emitido por este Despacho bajo rdo. 2015-00438, dijo:

“...En efecto, corresponde al juez previo a la imposición de la sanción, identificar o individualizar al funcionario llamado a atender la orden dada en sede de tutela; así mismo, establecer la responsabilidad subjetiva, lo que no se hizo en este caso”

En consecuencia, se dejarán sin efecto el auto que dio apertura al presente incidente de desacato de fecha 09 de septiembre de 2020.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591/91, se ordenará dar trámite del desacato contra la entidad accionada, según lo preceptuado en el artículo 130 del Código General del Proceso y por lo tanto se dispone oficiar al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Presidente de Colpensiones, a la Dra. SANDRA MILENA RUEDA GONZALEZ Gerente de la Regional de Antioquia, al Dr. LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ Gerente Nacional de Determinación de Derechos, a la Dra. ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO, directora de prestaciones económicas, y al Dr. MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, para que, dentro del perentorio término de tres (03) días, hagan cumplir lo ordenado en dicho Fallo por éste Juzgado, y abra el correspondiente procedimiento disciplinario, de conformidad con lo establecido por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de que, con base en la misma disposición, se podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y las responsabilidades penales del funcionario en su caso.

Así mismo, se les ordenará enterar a este Juzgado del cumplimiento del fallo de tutela, dentro de tres (3) días siguientes, vencidos los cuales, de no haberse cumplido con lo ordenado, se entrará a decidir sobre el incidente de desacato ahora iniciado, según el procedimiento establecido por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual podrá conllevar sanciones de arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En consideración a lo dispuesto, el JUZGADO SEPTIMO FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto que admitió el incidente de desacato de fecha 09 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ADMITIR el presente INCIDENTE DE DESACATO del fallo de tutela Nro 110 proferido por este despacho el 10 de Junio de 2020, mediante el cual se TUTELARON los derechos invocados por la señora GLORIA FANNY RIOS BOTERO identificada con CC. No. 43.062.841 y en contra de al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Presidente de Colpensiones, a la Dra. SANDRA MILENA RUEDA GONZALEZ Gerente de la Regional de Antioquia, al Dr. LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ Gerente Nacional de Determinación de Derechos, a la Dra. ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO, directora de prestaciones económicas, y al Dr. MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este auto al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Presidente de Colpensiones, a la Dra. SANDRA MILENA RUEDA GONZALEZ Gerente de la Regional de Antioquia, al Dr. LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ Gerente Nacional de Determinación de Derechos, a la Dra. ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO, directora de prestaciones económicas, y al Dr. MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, informándoles que disponen de tres (3) días para que se pronuncien al respecto, pidiendo las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa03a4da6718278bd11cf8068743f89e7f042ec9ea25dfb1e708363d5d03013b

Documento generado en 23/09/2020 09:15:48 a.m.